

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE  
Panel**

**HÉCTOR RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ  
Recurrente**

v.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido**

**KLRA20170639**

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**  
*Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación*

Querrela Núm.:  
211-17-0012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

**Vicenty Nazario, Juez Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Compareció ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Héctor Ramírez Rodríguez (señor Ramírez Rodríguez o recurrente) mediante un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia recurrida), el 20 de junio de 2017 y notificada el día 27 del mismo mes y año. El recurrente el 27 de julio de 2017 presentó el recurso de revisión judicial, que hoy atendemos. Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

**I.**

El Sr. Ramírez Rodríguez fue imputado en infringir los Códigos 202<sup>2</sup>, 204<sup>3</sup> y 222<sup>4</sup> del Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, según enmendado. Solo fue encontrado incurso por infringir el Código 202, por el cual le impusieron como sanción la

<sup>1</sup> La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

<sup>2</sup> 202. Agresión simple o su tentativa — Consiste en el empleo de fuerza o violencia física contra cualquier persona, para causar daño corporal.

<sup>3</sup> 204. Pelea o su tentativa — Confrontación entre dos o más personas, en animo de riña, con la intención de causar daño, sin resultado de daño alguno.

<sup>4</sup> 221. Forcejear o juego de manos — se prohíbe cualquier contacto físico o su tentativa, entre dos o más personas, realizado sin fuerza o violencia, en ánimo de broma o juego, y que no haya sido autorizado por persona con capacidad y/o autoridad para ello.

suspensión de visitas, recreación activa y comisaría por treinta días.<sup>5</sup> La vista disciplinaria se llevó a cabo el 13 de marzo de 2017, y el 17 de marzo del mismo año se le entregó personalmente la resolución administrativa al recurrente.

En el informe de querrela Núm. 211-17-0012, se alegó que el recurrente el 22 de enero de 2017 a las 1:55 de la tarde, junto a otros dos confinados agredieron al confinado Cristian Rodríguez Sierra. Se indicó que los agresores tenían las celdas “trampeadas” para poder salir de ellas y que al agredido se le brindaron servicios médicos en el Centro Médico Correccional de Bayamón. Dicho informe disciplinario se rindió por el oficial Alberto Rodríguez Quiroz el 23 de enero de 2017 a las 1:15 de la tarde, en el mismo indica que al señor Ramírez Rodríguez se le leyeron los derechos que le asisten, que el recurrente no solicitó declaración de testigos y que no realizó ninguna declaración en ese momento. El recurrente firmó la querrela y el documento titulado *Derechos que le asisten al Confinado cuando se le radica un Informe Disciplinario*.<sup>6</sup>

Celebrada la vista, la agencia recurrida emitió su dictamen declarando incurso al recurrente de infringir únicamente el código 202.<sup>7</sup> Surge de dicho informe que el día de la vista el recurrente presentó un escrito solicitando la desestimación de la querrela. El Oficial Examinador Javier Núñez Otero concluyó no desestimar la querrela e impuso como sanción la privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el término de 30 días consecutivos con cualquier otra sanción.

Inconforme con dicha determinación el señor Ramírez Rodríguez presentó oportunamente una solicitud de reconsideración. En dicho escrito el recurrente impugna el hecho de que la notificación del informe de querrela tiene la misma hora que las dos querrelas adicionales radicadas

---

<sup>5</sup> Expediente Administrativo

<sup>6</sup> Expediente Administrativo

<sup>7</sup> Expediente Administrativo

en contra de los otros dos confinados envueltos en el incidente.<sup>8</sup> Alegó que tal hecho pone en duda el proceso de la notificación de las querellas, ya que una persona no puede estar en tres distintos sitios a la vez ya que, aunque están ubicados en la misma unidad de vivienda correccional, las celdas están localizadas en diferentes plantas del edificio. Argumentó que no saber a quién se notificó primero la querella de los tres confinados violentan el debido proceso de ley. Además, indicó que la querella, aunque presentada dentro de 24 horas del incidente a tenor con la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, le fue notificada el día 25 de enero cuando debió ser el 24 de enero. Arguyó que la querella contiene prueba conflictiva e increíble. La agencia recurrida denegó la reconsideración el 20 de junio de 2017 notificada el día 27 del mismo mes y año.<sup>9</sup> El señor Ramírez Rodríguez acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial el 18 de septiembre de 2017.

La agencia recurrida compareció a través de la Oficina de la Procuradora General por escrito el 29 de septiembre de 2016 acompañando copia del expediente administrativo del caso. Arguyó que tener la misma hora las tres querellas relacionadas con el mismo incidente no es motivo para desestimar la misma. Indicó que los hechos probados en el informe de querella, así como las garantías del debido proceso de ley del recurrente estuvieron siempre garantizados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

## II.

### A. Reglamento Núm. 7748, según enmendado

El Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011, conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, fue adoptado con el propósito de mantener

---

<sup>8</sup> Carmelo Cariño Figueroa (Querella 211-17-0013) y Christian Romero Bruno (Querella 211-17-0014)

<sup>9</sup> Expediente Administrativo

un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la Institución.

Dicho Reglamento aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a aquéllos que se encuentren reclusos en facilidades médicas o psiquiátricas. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748. Según la Regla 4 del Reglamento Núm. 7748, cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito, será considerado un acto prohibido. Asimismo, "Sanción" se define como una "medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento". En particular al caso que hoy nos ocupa, la privación de los privilegios es una sanción que podrá incluir la suspensión de comprar en la Comisaría<sup>10</sup>, recreación activa, visitas<sup>11</sup>, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución, según lo ordene el examinador de vistas disciplinarias, con posterioridad a la celebración de la vista correspondiente, y de haber sido encontrado incurso por la falta imputada. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido podrán ser de sesenta (60) días, en los casos de reincidencia, o cuando se cometan dos (2) o más actos prohibidos en una misma situación serán de treinta (30) días. No

---

<sup>10</sup> Se podrá privar del privilegio de la compra en Comisaría, a excepción de los artículos de higiene personal. Estos deben estar disponibles a la venta aun cuando se encuentre sancionado el confinado. Regla 7 (e) Reglamento Núm. 7748.

<sup>11</sup> No podrá privarse a un confinado del derecho a recibir visitas de su abogado y/o correspondencia legal a menos que el acto prohibido fuera cometido durante la visita del abogado, o mediante la utilización de correspondencia de naturaleza legal. En estos casos, podrá suspenderse las visitas de éste abogado en particular, pero no la visita de otros abogados. Regla 7 (e) Reglamento Núm. 7748

obstante, el/la Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días. De otra parte, la Regla 9 según enmendada faculta al superintendente de la institución en suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.

La Regla 10 del Reglamento Núm. 7748 dispone que la querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito.<sup>12</sup> El supervisor correccional de turno, o persona designada, inmediatamente revisará la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al Oficial Querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez que la querella esté debidamente cumplimentada y revisada por el Supervisor Correccional de Turno, se presentará la querella al oficial de querellas en turno y de no estar disponible, el oficial de querellas la entregará al próximo día laborable de haberla recibido.

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la misma en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado. Además,

---

<sup>12</sup> 12. Justa causa o caso fortuito - se considerará justa causa o caso fortuito, para efectos de eximente de responsabilidad del cumplimiento o deber, aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control de aquella persona (natural o jurídica) que deba llevar a cabo una función; incluyendo, pero sin limitarse a: traslado, motín, disturbios, apagones, tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización y otras de naturaleza similar, que le impidan, le imposibiliten o no le permitan efectuar la misma. Art. 4 Reglamento Núm. 7748

se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.<sup>13</sup> Se requiere que se haga entrega al confinado de copia de la querrela disciplinaria presentada en su contra y éste deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el confinado se rehúsa a firmar la querrela disciplinaria, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.

En síntesis, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 DPR 605, 629 (2010).

#### **B. Revisión Judicial de una Decisión Administrativa**

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 DPR 704 (2012); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*; 173 DPR 900, 902 (2008); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 938 (2008); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821,822 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310,312 (2006); *López v. Administración*, 168 DPR 749,751 (2006); *Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency*, 168 DPR

---

<sup>13</sup> 1. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas. 2. Podrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas. 3. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder. Regla 10 del Reglamento Núm. 7744.

659,666 (2006); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592,592-593 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582,582-583 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156,160 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,727-728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69,70 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López v. Administración*, supra; *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684,686-687 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409,412-413 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). En el caso de *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599,603 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por

ley. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901(1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521(1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

### III.

La parte recurrente, mediante el recurso ante nuestra consideración, impugnó una Resolución dictada el 20 de junio de 2017. El recurrente impugna la hora de la notificación de la querella ya que es la misma hora de la notificación de otras dos querellas distintas relacionadas al mismo incidente y que no fue notificado dentro de las 24 horas de haberse presentado la querella. Indica además que la querella no incluye hechos que sostenga la determinación de la agencia y que la misma contiene prueba conflictiva e increíble. No tiene razón. Veamos.

Del análisis efectuado al expediente administrativo no hay nada que indique que se haya violado el debido proceso de ley como alega el recurrente. El incidente por el cual se inicia el proceso disciplinario se cometió **el domingo** 22 de enero de 2017. La querella se presentó dentro de 24 horas de haber ocurrido el incidente, **el lunes** 23 de enero de 2017 a las 1:15 pm. El Reglamento Núm. 7748 dispone que dentro de un día laborable siguiente a la presentación de la querella es que se debe notificar al recurrente. En el caso que atendemos se le notificó al recurrente **el miércoles 25 de enero de 2017 a las 9:45 de la mañana**, es decir a 48 horas siguientes de haber presentado la querella. Dicha tardanza no es motivo para desestimar la querella ya que el término dispuesto en el reglamento no es un término jurisdiccional. El Reglamento Núm. 7748 o la Ley Orgánica de la Agencia recurrida nada expresa en cuanto a que la notificación a los querellados dentro de 24 horas de la presentación de la querella sea un requisito jurisdiccional. Aunque la parte recurrente correctamente argumenta que una adecuada notificación de la querella es parte del debido proceso de ley, no obstante, es erróneo considerar como un **requisito jurisdiccional** que dicha notificación se realice dentro de las



24 horas de la presentación de la querella, ya que nada expresa el reglamento o la ley sobre el particular. Nos explicamos.

Nuestro más alto foro se ha expresado que ante la ausencia de un expreso mandato legislativo sobre el carácter jurisdiccional de la notificación de mociones a la parte contraria, impide resolver por puro *fiat judicial* que es un requisito jurisdiccional. Señala que debe tenerse en cuenta que la atribución de carácter jurisdiccional a una medida procesal tiene, evidentemente, graves consecuencias. Tiende a privar al foro competente de autoridad para entender en un asunto y a privar a las partes de la oportunidad de ser oídas. El Tribunal Supremo indicó, aunque en otro contexto, que sólo puede determinarse la falta de jurisdicción de un tribunal sobre algún asunto si ello “se ha dispuesto claramente por ley”. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 D.P.R. 223 (1994), *Lagares v. E.L.A.* 144 D.P.R. 601 (1997).

Ahora bien, el hecho de que la ley o el reglamento no exprese que la falta de notificación dentro de las 24 horas de la presentación de la querella priva a la agencia de ejercer su jurisdicción, ello no es óbice para que la agencia no cumpla con el deber de notificar según lo establece su reglamento. En el caso que atendemos, la notificación se realizó a menos de 48 horas de presentada la querella por lo que no vemos motivo para desestimar la querella por ese motivo.

De otra parte, el señor Ramírez Rodríguez indica que las tres querellas relacionadas con el mismo incidente indican la misma hora (9:45 am) de notificación, lo cual es imposible que haya sido a esa hora. El recurrente indica que, aunque los tres querellados están ubicados en la misma unidad de vivienda, él y otro de los querellados, aunque residen en la segunda planta del edificio están localizados a un extremo uno del otro y que el tercer querellado reside en la primera planta del edificio. Ello hace imposible que a la misma hora se haya notificado las tres querellas y mucho menos que se haya podido dar lectura de los derechos que cobijan a los confinados. Es nuestra conclusión que el hecho que conste la misma hora

de notificación en las tres querellas no arroja duda, en el caso que atendemos, el proceso de notificación adecuada ya que las mismas fueron realizadas el día 25 de enero de 2017, coetáneamente dentro de la **misma institución penal**. Además, el recurrente firmó no solamente el recibo de la querella, sino el documento titulado *Derechos que le asisten al Confinado cuando se le radica un Informe Disciplinario*.

De otra parte, del análisis efectuado del expediente administrativo debemos concluir que las determinaciones que realizó el foro administrativo fueron conforme a la prueba presentada ante sí, mientras que las alegaciones de la parte recurrente no se fundamentan en el expediente administrativo. Es decir, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). El recurrente no ha podido rebatir dicha presunción. Se confirma la resolución recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

**Notifíquese.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones